

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2017-01567-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY CÁRDENAS Y OTROS  
**DEMANDANDO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR.  
Y OTROS.

**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

---

**Asunto: Niega solicitud de aplazamiento de audiencia.**

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado del municipio de Ricaurte, Cundinamarca, solicitó aplazamiento de audiencia de contradicción de dictamen pericial, programada para el día 10 de mayo de 2022, a las 10:00 a. m., argumentando que para dicha fecha y hora, tenía programada, previamente, diligencias agendadas en otros procesos judiciales y administrativos; sin embargo, el Despacho negará dicha solicitud, toda vez que, el apoderado cuenta con la facultad de sustituir el poder, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE** la solicitud de aplazamiento de audiencia de exposición de dictamen pericial, presentada por el apoderado del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01567-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR.Y OTROS.  
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

municipio de Ricaurte, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

|                            |                                                          |
|----------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS</b>                     |
| <b>Expediente:</b>         | <b>No. 250002341000201900444 – 00</b>                    |
| <b>Demandante:</b>         | <b>PERSONERÍA DE QUETAME</b>                             |
| <b>Demandados:</b>         | <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME Y OTROS</b>             |
| <b>Referencia:</b>         | <b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b> |
| <b>Asunto:</b>             | <b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>                    |

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 395 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S Coviandes S.A.S en contra del auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de aplazamiento de la audiencia para la práctica del testimonio del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz, fijada para el 11 de mayo de 2022 (fls. 397 a 398 vlto. cdno. ppal. no. 2).

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del 16 de marzo de 2022 (fls. 377 y 378 cdno. ppal), se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonio del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz, decretado por auto del 12 de abril de 2021 para el día 11 de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

2) Mediante escrito radicado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 8 de abril de 2022, el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S Coviandes SAS, solicitó el aplazamiento de la audiencia antes señalada en atención a que en la misma hora y fecha el Magistrado Franklin Pérez Camargo fijó audiencia de pruebas dentro del proceso de reparación radicado no. 25000233600020170024100, demandante: Triturados Viales Ltda, demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros.

3) Por auto del 25 de abril de 2022, se denegó la solicitud de aplazamiento de la audiencia antes mencionada (fls. 390 y 391 ibidem).

4) Contra la citada providencia, mediante escrito presentado el 28 de abril de 2022, el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S Coviandes S.A.S, interpuso recurso de reposición manifestado en síntesis lo siguiente:

Señala que es enteramente ajustado a la realidad que la providencia que señaló como fecha para recibir el testimonio del ingeniero Rafael Hernando Reyes Muñoz fue proferida el 16 de marzo de 2022, no obstante, ella se notificó por estado el 17 de esos mismos mes y año.

Advierte que la notificación de la citada providencia fue enviada a su correo electrónico en esa fecha, cuando ya estaba en audiencia virtual de pruebas dentro del proceso 25000233600020170024100, medio de control reparación directa que adelanta la sociedad Triturados Viales Ltda contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI que cursa en el Despacho del M.P Franklin Pérez Camargo.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y se re programe la diligencia señalada en el auto de pruebas para practicar el testimonio del ingeniero Rafael Hernando Reyes Muñoz.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) Revisado el expediente, y como ya fue señalado el 16 de marzo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonio del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz, decretado por auto del 12 de abril de 2021 para el día 11 de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) dentro del proceso de la referencia, y constatado el vínculo electrónico de la Rama Judicial dentro del expediente de reparación directa radicado no. 25000233600020170024100, que cursa en el Despacho del Magistrado Magistrado Franklin Pérez Camargo, por auto del 17 de marzo

de 2022<sup>1</sup> se fijó fecha para la audiencia de pruebas dentro del mencionado proceso.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente cuando afirma que la notificación de la citada providencia fue enviada a su correo electrónico en esa fecha, cuando ya estaba en audiencia virtual de pruebas dentro del proceso 25000233600020170024100, medio de control reparación directa que adelanta la sociedad Triturados Viales Ltda contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI que cursa en el Despacho del M.P Franklin Pérez Camargo y que en este proceso se fijó continuación de audiencia de pruebas para el día 11 de mayo de 2022, se repondrá el auto del 25 de abril de 2022, en el sentido de aplazar la audiencia para la práctica del testimonio del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz, con la advertencia que la fecha para su reprogramación será fijada posteriormente por auto.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**1º) Repónese** el auto del 25 de abril de 2022 y en consecuencia, **aplázase** la audiencia fijada para el 11 de mayo de 2022, para la práctica del testimonio del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz; **advuértaseles** a las partes que la fecha para su reprogramación será fijada posteriormente por auto. Por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión a las partes.

**2º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

---

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=gSIhvrjOy3KHKeSM46Wq8jK%2fIOw%3d>.

*Exp. No. 250002341000201900444-00*  
*Actor: Personería de Quetame y Otros*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00053-00  
**Demandante:** COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA  
**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA – PRESCINDE DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al despacho para la realización de la audiencia inicial programada el día 10 de mayo de 2022, se observa que no hay lugar a llevar a cabo dicha diligencia por cuanto se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

**La sentencia anticipada**

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

***“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.



*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).*

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y; iii) traslado para alegar de conclusión.

## **1. PRUEBAS**

### **1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante**

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de pruebas de la demanda denominado “1.-DOCUMENTALES”, los cuales obran en los folios 35 a 235 del expediente. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** por inconducente e impertinente la solicitud enunciada en el acápite de pruebas de la demanda denominado “2.- DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS” realizada como: “*En los términos establecidos por el inciso segundo del artículo 185 del Código General del Proceso, solicito se cite a los*

*funcionarios de COMCEL: i) Hugo Alexander Salazar Barón (...) ii) Jaime Andrés Tole Clavijo (...) iii) Daniel Felipe Diosa Pinzón (...) y, iv) Oscar Augusto Rodríguez Rodríguez (...) en su calidad de Autores del documento denominado “Explicación técnica sobre el uso del espectro y metodología usada para calcular el valor extra pagado por COMCEL por los 5 MHz asignados mediante Resolución 2107 de 2011” de fecha 22 de noviembre de 2019, que se aporta a este proceso, para que de acuerdo con su participación en la elaboración del mismo, declaren sobre el contenido y alcance del documento”, por cuanto el referido artículo 185 del Código General del Proceso corresponde a uno de los eventos de pruebas extraprocesales regulados en el capítulo II del Título Único Pruebas de la Sección Tercera de dicho Código y, por tal razón, no aplica para el trámite del presente proceso. Adicionalmente, también se niega por cuanto es un asunto de pleno derecho cuyo objeto se puede valorar y determinar, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados tanto por la parte actora, como por la entidad demandada.*

c) Se deja constancia que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (fls. 1 a 34 cdno. ppal. N°1)

### **1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada**

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda denominado “V. PRUEBAS”, los cuales obran en un disco compacto visible en el folio 316 del expediente que contiene, entre otros documentos, la copia del expediente administrativo.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda demanda (fls. 290 a 315 cdno. ppal. N°2).

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en los folios 1 a 34 del expediente, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 000174 de 5 de febrero de 2019 *“por medio de la cual se archiva una actuación administrativa de solicitud de devolución de saldo a favor interpuestas por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con NIT. 8000.153.993”* y, 001391 de 4 de junio de 2019 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición instaurado por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en contra de la Resolución No. 174 de 05 de febrero de 2019”* proferidas por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

ii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente: 1) se declare que Comunicación Celular SA Comcel SA, efectuó un pago en exceso sobre la contraprestación periódica establecida por la habilitación para efectos del uso del espectro radioeléctrico, autorizado mediante la Resolución N°2107 de 2011, proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre el 1° de enero de 2012 y el 27 de marzo de 2014; 2) se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, devolverle a Comcel SA la totalidad del monto pagado en exceso como contraprestación periódica por la habilitación para el uso del espectro radioeléctrico, que corresponde a la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS UN MILLONES DE PESOS (\$19.601.000.000), o lo que resulte probado durante el proceso; 3) se actualice la suma antes referida al valor presente, más los intereses legalmente aplicables al caso, desde que se

efectuó el pago en exceso, hasta el momento en que se produzca efectivamente su devolución y; 4) se condene al pago de costas a la parte demandada.

Se deja constancia que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el escrito de contestación de la demanda (fls. 288 a 315 cdno. ppal. N° 2) propuso la excepción previa de indebida integración del contradictorio, la cual fue resuelta mediante auto de 22 de abril de 2021 (fls. 272 a 275 vlto. *ibidem*), según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, conforme el procedimiento descrito en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Asimismo, se resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión y se confirmó en su totalidad el auto proferido el 22 de abril de 2021. (fls. 282 a 284 vlto. *ibidem*). En consecuencia, se fija el litigio en concordancia con lo dispuesto en las providencias antes referidas.

Así mismo, se fija el litigio respecto del análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, estos son: i) *“La incompetencia del grupo interno de trabajo de cartera del MINTIC”*, ii) *“Infracción de las normas procedimentales en que debían fundarse los actos acusados”* y, iii) *“Infracción de las normas sustanciales en que debían fundarse los actos acusados”*.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos descritos en los numerales 1,2,7,8,11, 13, 16, 17, 19, 20, 22, 26, 27, y 30;
- El hecho descrito en el numeral 18 es cierto respecto de la interposición del recurso, sin embargo, no es cierta la afirmación del demandante que sostiene que no existían inconsistencias sobre la acreditación del supuesto pago doble;
- Es parcialmente cierto el hecho señalado en el numeral 3;

- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 5, 9, 12, 14, 15, 23, 24, 25, 28, y 29;
- No le consta el hecho consagrado en el numeral 6;
- Sobre el hecho consagrado en el numeral 4 manifestó que, a través de la subasta llevada a cabo en el año 2011, le fue otorgado a Comcel SA, permiso para el uso de 5MHz de espectro radioeléctrico en la banda de 900MHz, bajo el régimen establecido en la Ley 1341 de 2009,
- Por otra parte, sobre el hecho manifestado en el numeral 10 resaltó que el Ministerio, en relación con el pago de la contraprestación surgida con ocasión del otorgamiento de los 5MHz de la Resolución 2107 de 2011 le, le informó a la sociedad Comcel SA, por medio del registro Mintic N°829494 de 2015, que para evaluar el supuesto pago en exceso , se requería además de la indicación del valor a revisar, la especificación del tráfico por parte de Comcel sobre el espectro, con sus respectivos soportes, y,
- Finalmente, sobre el hecho previsto en numeral 21 adujo que, la Dirección de Industria del Mintic, inadmitió los recursos interpuestos por la sociedad Comcel SA al determinar que las respuestas dadas a sus derechos de petición no configuran actos administrativos definitivos.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones, por estimar que los actos demandados se expidieron conforme a derecho, toda vez que la demandante carece de argumentos legales y fácticos para acceder a la devolución del supuesto pago en exceso.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “1.-DOCUMENTALES”, los cuales obran en los folios 35 a 235 del expediente.
- 2.º) **Niégrese** por inconducente e impertinente la prueba de declaración sobre documentos solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda en el acápite “V. PRUEBAS”, los cuales obran en un disco compacto visible en el folio 316 del expediente.
- 4.º) **Fíjase el litigio** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 5.º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.
- 6.º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

7.º) Por sustracción de materia, **prescíndese** de la realización de la audiencia inicial programada para el 10 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00853-00  
**Demandantes:** ANGIE DANIELA YEPES GARCÍA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Verificado el contenido de los documentos allegados por correo electrónico a este despacho, se **dispone**:

**1º) Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho **Nerlyn Perea Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.593.098 de Itzmina y la TP No. 88.633 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado Nación- Ministerio de Cultura, en los términos del poder a él otorgado allegado por correo electrónico a este despacho el 3 de mayo de 2022 a las 11:44 am, quien según el certificado de antecedentes disciplinarios No. 401972 del 4 de mayo de 2022 no registra sanciones disciplinarias y, según el certificado de vigencia No. 240184 de ese mismo mes y año su tarjeta profesional de abogado se encuentra vigente.

**2º) Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho **Miguel Ariel Mena Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 11.811.982 de Quibdó y la TP no. 147.494 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada Alcaldía Municipal de Acandí (Chocó), en los términos del poder a él otorgado allegado por correo electrónico a este despacho el 4 de mayo de 2022 a la 1:49 pm, quien según el certificado de antecedentes disciplinarios No. 401961 del 4 de mayo de 2022 no registra sanciones disciplinarias y, según el certificado No. 240174 de ese mismo mes y año, su tarjeta profesional de abogado se encuentra vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020210001900  
**Demandante:** SORAYA BOLÍVAR ARDILA  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE  
CUNDINAMARCA CAR  
**Referencia:** NULIDAD SIMPLE

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La señora SORAYA BOLIVAR ARDILA presentó demanda del medio de control de nulidad simple contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, solicitando se declaren como nulos los actos administrativos contenidos en los expedientes bajo radicados **Nos. 49274 y 49366.**

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera los siguientes defectos:

*1º) Precisar el medio de control que pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la demanda se observa que solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los expedientes bajo radicados Nos. 49274 y 49366, sin embargo, se advierte que algunos de ellos son de carácter particular y concreto, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 de la ley 1437 (CPACA); si se pretendiera algún restablecimiento el asunto deberá ser tramitado conforme a las reglas del artículo 138 ibídem.*

*2º) Determinar de manera clara y precisa los actos demandados, toda vez que, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, en los expedientes mencionados*

*existen varios actos demandados que no fueron señalados con claridad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).*

*3º) Identificar el concepto de violación, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 (CPACA); en el sentido de que la parte debe definir en forma clara, no solo la norma sino el cargo o defecto del cual se acusa adolece los actos administrativos demandados.*

*4º) Allegar las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos en CD no se allegaron los mencionados documentos.*

*5º) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

*6º) Adecuar el poder al medio de control que pretende ejercer.*

*7º) Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si fuera este el medio de control que pretende ejercer en el presente asunto.(...)”*

En efecto, dicho auto se notificó por estado del 22 de febrero de 2022, de manera tal que el término concedido en dicha providencia empezó a correr el 23 del mismo mes y año, como consta en el Sistema de Registro de Actuaciones de la Rama Judicial Samai.

La demandante a través de escrito radicado en término el 24 de febrero de 2022 (archivo no.9 expediente electrónico) presentó subsanación de demanda indicando que el medio de control invocado es el de simple

nulidad, señaló las normas violadas y el concepto de violación y determinó los actos demandados objeto de nulidad individualizándolos de la siguiente forma: **Resolución 933 del 29 de marzo de 2019**, que declaró responsable ambientalmente a la sociedad INVERSIONES BOLÍVAR ARDILA HERMANOS LTDA; **Auto DRSOA No. 044 del 29 de enero del 2015** que inició un proceso sancionatorio ambiental y toma otras determinaciones; **Auto DRSOA No. 0561** del 07 de junio del 2017 que formuló cargos de carácter sancionatorio; **Auto DRSOA No. 0397** del 15 de mayo del 2017 y **043** del 29 de Enero del 2015 que ordena la apertura del expediente No. 493336 contra ACOR BOGOTÁ S.A.S; **Auto DRSOA No. 012** del 29 de enero de 2015 medidas preventivo; **Auto DRSOA No. 1253** del 15 de septiembre de 2017 que ordenó abrir a pruebas; **Auto DRSOA No. 870** del 21 de agosto del 2019 donde se ordenó archivar expediente y los Informes **DRSOA No. 035** del 23 de enero de 2015; **DESCA No. 2049** Del 17 de diciembre de 2018; **DRSQA No. 0589** de 28 de agosto del 2017 y la **Resolución DJUR No. 50207101378**.

Sin embargo, en lo que respecta a los numerales 4, 5, 6 y 7 del auto inadmisorio, se advierte que la demandante no corrigió los defectos indicados argumentando que el medio de control pretendido es el de nulidad simple y que en atención a ello no debía adecuar el poder, estimar la cuantía, o allegar el requisito de procedibilidad, pues este último según lo expresado por la actora no es necesario para la presentación de la acción incoada.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las resoluciones cuya nulidad pretende, se observa que a través de la resolución **No. 933 del 29 de marzo de 2019**, por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental, se impuso sanción a la sociedad INVERSIONES BOLIVAR ARDILA HERMANOS LTDA, de la cual la aquí demandante SORAYA BOLIVAR ARDILA es accionista capitalista, según la información que consta en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad (fl. 21 del anexo No.4 del expediente electrónico).

Así las cosas, se tiene que el acto en mención es un acto particular y

concreto en el que, si llegará a decretarse una eventual nulidad implicaría un restablecimiento automático del derecho para la sociedad INVERSIONES BOLIVAR ARDILA HERMANOS LTDA., razón por la cual estamos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de nulidad simple como lo pretende la demandante.

Al respecto el artículo 137 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011 establece:

**"ARTICULO 137 Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.**

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**(...)PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente (...)"** (resaltado por el despacho).

Así las cosas, el asunto de la referencia debe ser tramitado conforme a lo dispuesto en el artículo 138 ibídem, pues no se cumplen los requisitos para que los actos objeto de estudio sean demandados a través del medio de control de nulidad simple y en virtud de ello, la parte demandante debía

presentar en debida forma la subsanación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, conforme con lo indicado en el auto del 18 de febrero de 2022, la demanda será rechazada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210037900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y  
CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda deberá admitirse tomando en consideración las condiciones a las que se concurre al presente proceso judicial y al trámite contenido en los actos administrativos demandados.

El señor apoderado de la parte demandante señala que obra en nombre y representación de la sociedad **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS SA.**

A la demanda se aporta el Certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla en cuyo contenido se determina que obra como representante legal la señora **ANGELA MARIA SIERRA BUSTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45780881.

El señor apoderado de la parte demandante dice que ha recibido poder del representante legal de la Sociedad demandante, señor **IVAN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, a favor de quien reclama el pago de indemnización de perjuicios.

Así las cosas, en consideración a que se discute quién es el presentante legal de la empresa, conforme a la decisión contenida en los actos administrativos demandados, encuentra el despacho que deberá tenerse como parte demandante al **señor IVAN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y al trámite procesal deberá ser vinculado como

|                   |                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210037900                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                        |
| DEMANDANTE:       | IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ                                                |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                                                                |

tercero con interés directo en las resultas a la señora **ANGELA MARIA SIERRA BUSTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45780881, de quien se afirma, ostenta la condición de representante legal de la empresa **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS SA**.

Así las cosas, siendo que la demanda y su corrección reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

### **DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado de **IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante al señor **IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- VÍNCÚLESE** como tercero interesado en las resultas del proceso a **ANGELA MARIA SIERRA BUSTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.

|                   |                                                                                  |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210037900                                                          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                           |
| DEMANDANTE:       | IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ                                                   |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CÁMARA DE<br>COMERCIO DE BARRANQUILLA |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                                                                   |

45780881, de quien se afirma, ostenta la condición de representante legal de la empresa **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS SA.**

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al tercero interesado en los términos del artículo 198.2 de la ley 1437 del 2011.

**OCTAVO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>



|                   |                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210037900                                                       |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                        |
| DEMANDANTE:       | IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ                                                |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                                                                |

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia

<https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

**NOVENO.- OFÍCIESE a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados. Entre ellos, se enfatiza que se deberá aportar a este proceso la constancia de notificación de la Resolución No. 69307 de 29 de octubre de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” proferida por la Directora de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lo anterior considerando que la parte demandante alegó que interpuso derecho de petición solicitando este y otros documentos sin que hasta la fecha de presentación del memorial de subsanación de la demanda la entidad hubiese emitido respuesta a lo solicitado, aportando prueba de la actuación.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al abogado NIXON TORRES CARCAMO identificado con cédula de ciudadanía número 72.193.712 y portador de la tarjeta profesional número 95996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en los términos del poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

|                   |                                                                                  |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210037900                                                          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                           |
| DEMANDANTE:       | IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ                                                   |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CÁMARA DE<br>COMERCIO DE BARRANQUILLA |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                                                                   |

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210037900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y  
CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De igual modo, córrase traslado del escrito de medida cautelar a la señora **ANGELA MARIA SIERRA BUSTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45780881, de quien se afirma, ostenta la condición de representante legal de la empresa **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS SA.**

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020190108400                  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE:       | ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS |
| DEMANDADO:        | SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES           |
| ASUNTO:           | CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR        |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                          |                                                              |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente.:</b>      | <b>25000-23-41-000-2021-00833-00</b>                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>SERGIO SANTOS MOSQUERA</b>                                |
| <b>Demandado:</b>        | <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>     |

---

**Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado tal como fue solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Demanda**

El señor **SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA**, actuando en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG** y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, CAPILLAS DE LA FE, MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, EMPRESA DE ASEO SER AMBIENTAL**. por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y a la

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE No.:  | 25000-23-41-000-2021-00833-00                         |
| MEDIO DE CONTROL | Protección de los derechos intereses colectivos       |
| DEMANDANTE:      | Sergio Santos Mosquera                                |
| DEMANDADO:       | Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y otros |
| ASUNTO:          | Rechaza demanda por no subsanar                       |

vida, a su juicio en síntesis por i) la contaminación generada por el mal funcionamiento de los hornos crematorios de capillas de la fe construidos en el área de expansión urbana del municipio y la masiva cremación de cadáveres la cual culmina con escape de humo y esparción de partículas en el aire sin tener el conocimiento de los químicos utilizados en el proceso y ii) la contaminación causada por los camiones recolectores de basura que derraman líquidos lixiviados con malos olores en la vía que conduce de Girardot a Nariño, los cuales descargan los residuos en el relleno sanitario parque ecológico praderas del Magdalena sin control alguno por parte de las autoridades competentes.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

*PRIMERO: Se proteja el DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE, consagrado en el ARTÍCULO 4 DE LA LEY 472 DE 1998 Y LOS LITERALES A, B, C, D, E, G, H*

*IGUALMENTE, LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*

*SEGUNDO: Que, en tal virtud, se ordene a los accionados, PARA QUE CESE DE INMEDIATO LA VULNERACIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO, O SEA, QUE CESE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.*

*Y ASÍ TAMBIÉN SE ESTARÍA PROTEGIENDO LA SALUD QUE ES LA MISMA PROTECCIÓN A LA VIDA.*

*TERCERO: Solicito respetuosamente señor(a) Juez, conceder una MEDIDA CAUTELAR COMO PROTECCIÓN DE LA VIDA Y DEL MEDIO AMBIENTE y provisionalmente se cese el daño al medio ambiente y a la vida, a la vez que se revisa la problemática.*

[...]”

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la actora popular que la subsanara en el siguiente sentido:

“[...]

*La reclamación a la que se refiere el artículo 144 ejusdem, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe*

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE No.:  | 25000-23-41-000-2021-00833-00                         |
| MEDIO DE CONTROL | Protección de los derechos intereses colectivos       |
| DEMANDANTE:      | Sergio Santos Mosquera                                |
| DEMANDADO:       | Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y otros |
| ASUNTO:          | Rechaza demanda por no subsanar                       |

*solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*

*Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el actor popular ante las entidades aquí accionadas, esto es, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud Departamental, Capillas de la Fe, Municipio de Girardot – Cundinamarca - Secretaría de Salud Municipal – Oficina de Planeación Municipal, Empresa de Aseo Ser Ambiental, con el fin que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.*

*En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a los accionados; advirtiéndole en todo caso, que tales reclamaciones debieron haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que las mismas, deben guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.*

*[...]*

*De la revisión de la demanda, el despacho advierte, que no se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda el actor popular haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes accionadas.*

*3. El Despacho advierte, que el accionante no aporta con la demanda los documentos de existencia de la CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG y aquellos que lo identifiquen y acrediten como representante legal de la misma, razón por la que debe allegarse tal documental.*

Mediante informe al Despacho de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, la Secretaría de la Sección, informó al Despacho que el cuatro (4) de abril venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

## **II. CONSIDERACIONES.**

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...]*

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE No.:  | 25000-23-41-000-2021-00833-00                         |
| MEDIO DE CONTROL | Protección de los derechos intereses colectivos       |
| DEMANDANTE:      | Sergio Santos Mosquera                                |
| DEMANDADO:       | Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y otros |
| ASUNTO:          | Rechaza demanda por no subsanar                       |

*Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

***Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*** [Destacado y subrayado fuera del texto original].

[...]"

En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, inadmitió la demanda concediendo a los actores populares el término de tres (3) días, para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

La notificación por estado del auto inadmisorio se surtió el día treinta (30) de marzo de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda inició desde el día 31 hasta el día 4 de abril de 2022, no obstante, transcurrido el término concedido la parte actora guardó silencio.

En razón a que la parte actora incumplió con la carga procesal de subsanar la demanda en el término concedido, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA,**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.



|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE No.:  | 25000-23-41-000-2021-00833-00                         |
| MEDIO DE CONTROL | Protección de los derechos intereses colectivos       |
| DEMANDANTE:      | Sergio Santos Mosquera                                |
| DEMANDADO:       | Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y otros |
| ASUNTO:          | Rechaza demanda por no subsanar                       |

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

**(firmado electrónicamente)**

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**

**(firmado electrónicamente)**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Magistrado**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Expediente.:</b>      | <b>25000-23-41-000-2021-01105-00</b>                     |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS</b>                 |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>     |
| <b>Medio de control:</b> | <b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b> |

---

**Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado tal como fue solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Demanda**

La señora ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa y demás derechos consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, a su juicio en síntesis por cuanto la Convocatoria Territorial II en los procesos de selección N° 1333 a 1354 se encuentra viciada desde su nacimiento, y la información suministrada respecto a la misma no es cierta, real y completa; toda vez, que fueron

|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE No.:  | 25000-23-41-000-2021-01105-00                   |
| MEDIO DE CONTROL | Protección de los derechos intereses colectivos |
| DEMANDANTE:      | Angela Jomara Tovar Ayala y otros               |
| DEMANDADO:       | Comisión Nacional del Servicio Civil            |
| ASUNTO:          | Rechaza demanda por no subsanar                 |

ofertados cargos inexistentes, así como tampoco fueron realizados ni aprobados los ejes temáticos por partes de las entidades participantes.

## 1.2 solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

### GENERALES

1. *Se evite el daño contingente, consistente en que las personas que actualmente están en los cargos provisionales serán retirados de sus cargos los cuales fueron ofertados en el concurso como vacantes.*
2. *Cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, en cuanto a 1. Proceso de selección N° 1333 a 11354 – Territorial 2019- II, respecto de la amenaza o violación del derecho establecido en el artículo 78 constitucional, que establece que el estado regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público y EL DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.*
3. *Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; por cuanto el concurso no se oferto con el fundamento adecuado, es decir se ofrecieron vacantes que no existían, tampoco se realizaron ni se aprobaron de los ejes temáticos de las entidades participantes (gobernación y alcaldías) la cual debió presentarse en la etapa de planeación. Para esta convocatoria territorial ninguna entidad las hizo, al parecer muy pocos municipios y gobernaciones las aprobaron, esta documentación es fundamento a fin de establecer que se violó la etapa de planeación.*
4. *Que se imparta una orden de suspender todo efecto que a la fecha causare, después de las etapas del concurso, por indebida motivación y violación de derechos colectivos; no continuar con las etapas del proceso hasta tanto se resuelva esta demanda.*
5. *Que se conceda el amparo de pobreza, para los gastos procesales que causare esta demanda, así como los perjuicios causados a las familias que perderían los empleos ofertados como vacantes.*
6. *Que se suspendan los actos administrativos -generados de un concurso con violación a los derechos colectivos que fundamentaron el concurso.*
7. *Se repare la vulneración o amenaza que son objeto los derechos e intereses colectivos enunciados; así como los hechos.*

[...]”

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la actora popular que la subsanara en el siguiente sentido:

“[...]

1. *Se observa que las pretensiones N° 4 y 6 de la demanda de la referencia están dirigidas a la nulidad y suspensión de actos administrativos, por lo que la parte actora deberá adecuarlas conforme al fin y/o objeto del medio de control establecido en la Ley 472 de 1998.*
2. *Encuentra el Despacho que no se encuentran adjuntos a los archivos allegados con la demanda los enunciados en el numeral 2 del acápite de anexos de la demanda, razón por la que se deberá allegar tal documental.*

|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE No.:  | 25000-23-41-000-2021-01105-00                   |
| MEDIO DE CONTROL | Protección de los derechos intereses colectivos |
| DEMANDANTE:      | Angela Jomara Tovar Ayala y otros               |
| DEMANDADO:       | Comisión Nacional del Servicio Civil            |
| ASUNTO:          | Rechaza demanda por no subsanar                 |

Mediante informe al Despacho de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, la Secretaría de la Sección, informó al Despacho que el cuatro (4) de abril venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

## II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...]

*Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

***Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*** [Destacado y subrayado fuera del texto original].

[...]”

En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, inadmitió la demanda concediendo a los actores populares el término de tres (3) días, para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

La notificación por estado del auto inadmisorio se surtió el día treinta (30) de marzo de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda inició desde el día 31 hasta el día 4 de abril de 2022, no obstante, transcurrido el término concedido la parte actora guardó silencio.

En razón a que la parte actora incumplió con la carga procesal de subsanar la demanda en el término concedido, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE No.:  | 25000-23-41-000-2021-01105-00                   |
| MEDIO DE CONTROL | Protección de los derechos intereses colectivos |
| DEMANDANTE:      | Angela Jomara Tovar Ayala y otros               |
| DEMANDADO:       | Comisión Nacional del Servicio Civil            |
| ASUNTO:          | Rechaza demanda por no subsanar                 |

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por la señora **ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

**(firmado electrónicamente)**

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**

**(firmado electrónicamente)**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Magistrado**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 00031 00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA RICAURTE ROSERO Y OTROS**  
**DEMANDANDO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**  
**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E**  
**CONTROL: INTERESES COLECTIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022.

**Antecedentes**

1. Los señores JOSÉ MARÍA RICAURTE ROSERO Y OTROS, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, a su juicio en síntesis por las acciones realizadas por la Central de Inversiones CISA S, entre estas por la puesta en venta del Parque Santa Matilde y Ciudad Montes ubicado en el espacio público de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

*“[...]*

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 0031 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS  
 DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. Reconocer la zona verde de 5.500 metros cuadrados ubicado en la calle 10 Sur N° 35 A 62 del barrio Santa Matilde y Ciudad Montes primer sector de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá como un verdadero parque, por ser un escenario totalmente verde, con un ecosistema de flora y fauna, con una dotación pública y privada, con una rehabilitación y mantenimiento público y comunal y de uso permanente por más de cincuenta (50) años por todos los habitantes de la ciudad de Bogotá, en actividades de recreación, esparcimiento y deporte de acuerdo al principio de confianza legítima, principio de buena fe, acto propio y derecho al espacio público.
  2. Solicito el amparo de los derechos colectivos de la comunidad de los barrios Santa Matilde y Ciudad Montes I sector de la Localidad de Puente Aranda y en general de todos los ciudadanos de la ciudad de Bogotá, al goce y disfrute de un ambiente sano, derechos al espacio público, protección de un ecosistema, garantizar la recreación, deporte y esparcimiento de niños, jóvenes, la permanencia de este filtro natural frente a la contaminación industrial y que genera el transporte público y privado.
  3. Ordenar a CENTRAL INVERSIONES S,A (CISA) se abstenga de publicitar y vender el parque y/o zona verde ubicado en la calle 10 Sur N° 35 a 62 del barrio Santa Matilde y Ciudad Montes primer sector de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá.
  4. Permitir que la comunidad siga conservando este parque o espacio verde a su favor en beneficio de su salud física y psicológica mediante la interacción armónica con este ecosistema.
  5. Ordenar a CISA S.A. entregar este parque en calidad de donación al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Distrito Capital (DADEP) en favor exclusiva de la comunidad y/o de todos los habitantes de la ciudad de Bogotá, que permita su desarrollo oficial como parque, para una mejor dotación oficial y comunal, en beneficio de su ecosistema y su interacción humana en favor de su salud física y psicológica.
  6. Ordenar a CISA, dejar de vandalizar el parque y no despojarnos del mobiliario público y comunal que se encuentra ahí desde tiempos inmemoriales en pro de la recreación y esparcimiento de todos los ciudadanos de la ciudad de Bogotá.
  7. Ordenar a CISA S.A, cesar la amenaza constante de un vigilante que periódicamente para por el parque tomando fotos e intimidando a la comunidad sin saber su propósito.
- [...]"

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, inadmitió la demanda y ordeno a los actores populares corregir la demanda en el siguiente sentido:

"[...]"

*Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los actores populares ante la entidad aquí demandada, con el fin de que adopte las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.*

*En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la accionada; advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.*

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 0031 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS  
 DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*De igual manera, debe precisar la Despacho si considera que los derechos colectivos se consideran vulnerados por las acciones u omisiones de las entidades que relaciona en el numeral 14 (solicitud de vinculación de terceros interesados) y de ser así acreditar el requisito de procedibilidad frente a las mismas.*

*[...]*

*De la revisión de la demanda, el Despacho advierte frente a las pruebas que pretende hacer valer, que los actores populares no adjuntan con la demanda los anexos que relacionan en el numeral 1 del acápite de pruebas del escrito de demanda, por lo que debe proceder a allegarlos.*

*[...]”*

3. La Secretaría de la Sección, mediante informe ingresó el expediente al Despacho manifestando que la parte actora había presentado escrito de subsanación en oportunidad.

## I. CONSIDERACIONES

La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada por cuanto si bien la parte actora presentó escrito de subsanación en la debida oportunidad, no corrigió los defectos conforme se habían señalado en el auto inadmisorio de la demanda en cuanto a) probar que se había dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la reclamación previa frente a la entidad accionada y las entidades señaladas en el numeral 14 de la demanda (vinculación de terceros interesados) frente a los cuales debía precisar si consideraba que sus acciones u omisiones generaban la vulneración de los derechos colectivos.

Mediante memoria allegado a la Secretaría de la Sección a través de correo electrónico, la parte actora subsanó la demanda en los siguientes términos:

a) En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la entidad accionada, señaló que mediante oficio N° VPN N° 0475 de fecha 18-8-2021, la señora Nubia Esperanza Correa Mejía y Nelder Solano León Gerente de Inmuebles y otros activos y Jefe de Saneamiento de Activos de la Central de Inversiones, responden a la



PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 0031 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS  
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Matilde y ciudad Montes I sector de la localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá, que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Distrito Capital, le manifestó que la zona objeto de consulta ubicada en la calle 10 con carrera 36 y matrícula inmobiliaria N° 50S – 255429 y código catastral N° AAA0039 EHZE, no se encuentra incorporado como bien de uso público razón por la que decidieron hacer un levantamiento topográfico de la zona señalada.

Señaló que mediante oficio de fecha 30-08-2021, suscrito por la Jefe Jurídico de la zona centro Central de Inversiones CISA le dio respuesta a la solicitud o reclamación de la una Concejala de la ciudad de Bogotá, manifestándole que el predio con matrícula inmobiliaria 50S255429, era de su propiedad y como tal podía enajenarlo sin que para ello necesitara estudios previos de impacto ambiental determinando un valor de 13 mil millones de pesos sin necesidad de socializar tal venta con la comunidad ni compensación a la sociedad.

Precisó que a través de oficio de fecha 16-11-2021 CISA SA, le responde al Representante a la Cámara por Bogotá en los mismos términos de la respuesta emitida a la Concejala de Bogotá

Que el día 26-10-2021, se llevó a cabo en la JAL de la Alcaldía de Puente Aranda, reunión entre a la comunidad de Santa Matilde y Ciudad Montes con la presidenta de CISA S.A la cual fue presidida por el Alcalde local donde la comunidad solicitó a la sociedad 1. Desistir de publicitar la venta en la pagina web del parque Santa Matilde ubicado en la calle 10 sur N° 35ª62 por un valor de 13500 millones a sabiendas que lo compró por 265.000 pesos 2. Desistir de ordenar a la Unidad Administrativa de Servicios Públicos de Bogotá retirar el mobiliario público del parque como son los postes, canecas de basura y poda del pasto 3. al Alcalde de Puente Aranda coordinar una reunión ente la comunidad, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público con el fin de solucionar la problemática de la venta del parque.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 0031 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS  
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Que el 2-12-2021, sostuvieron una reunión en el Congreso de la República, con la participación de la comunidad, varios funcionarios de la Secretaría de Medio Ambiente de Bogotá, donde fueron descubiertos los atributos propios del parque en disputa.

Adujo que los oficios en mención daban cuenta de las reclamaciones verbales y escritas de la comunidad para defender la no venta del parque ante las diferentes autoridades del Estado y en especial con la empresa de Economía Mixta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arguyó frente al riesgo inminente en el que se encuentran los derechos colectivos que desde el mes de julio de 2021, hasta la fecha CISA S.A., tiene publicada en su pagina web la venta del parque Santa Matilde por un valor de 13.246 millones de pesos para su urbanización, lo cual es evidencia de que los derechos invocados se encuentran potencialmente vulnerados o se está ante el riesgo de perder todo un ecosistema ambiental y biológico, el cual ha sido defendido por la comunidad al rededor de 50 años por sus actividades de recreación, esparcimiento y deporte, ya que la sociedad accionada ha solicitado ante las entidades del Distrito el despojo o desmantelamiento del mobiliario público, suspensión de la poda del parque la cual está siendo sufragada por la comunidad.

b) Frente si considera que los derechos colectivos se encuentran vulnerados por las acciones u omisiones de las entidades que relaciona en el numeral 14 (solicitud de vinculación de terceros interesados) y de ser así acreditar el requisito de procedibilidad frente a las mismas, señaló:

Que al solicitar medidas cautelares en el acápite 3 de la demanda, como es la inscripción de la misma y se ordene a CISA SA abstenerse de seguir publicitando la venta del parque no resultaba obligatorio agotar el requisito de procedibilidad a la luz del CGP y del CPACA, así como tampoco entregar de forma anticipada el traslado de la demanda con sus anexos a la demandada.

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000 23 41 000 2022 0031 00                      |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS                       |
| DEMANDADO:        | CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.                  |

|         |                 |
|---------|-----------------|
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |
|---------|-----------------|

Argumentó que la intervención de terceros fue solicitada con el fin de buscar el respeto de los derechos colectivos en el tema ambiental y el derecho al espacio público, atendiendo que dichas entidades del Estado tienen funciones públicas tendientes a proteger los intereses colectivos pretendidos en la demanda, no teniéndolas como demandadas, sino, que faciliten al Despacho mediante exposiciones obtener ópticas distintas de la problemática planteada que permita adoptar una decisión en derecho.

Solicita que dicha intervención sea tomada no como demandadas, sino, como entes públicos, fundaciones entre otros, a quienes se les puede consultar la temática a tratar en vista de sus obligaciones y funciones encargadas de proteger los espacios públicos destinados a la comunidad.

### Análisis de la Sala

Debe precisar la Sala, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, son los siguientes:

“[...]

**Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

[...]”

---

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000 23 41 000 2022 0031 00                      |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS                       |
| DEMANDADO:        | CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.                  |
| ASUNTO:           | RECHAZA DEMANDA                                   |

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, lo precisa en los siguientes términos:

“[...]

**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]” (Destacado fuera de texto)*

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

“[...] **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

[...]”.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 0031 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS  
 DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

“[...]

**Artículo 20. Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.  
 (Destacado fuera de texto).

[...]”

Si bien la Ley 472 de 1998, no establece causales de rechazo de la demanda de acuerdo a las normas transcritas, es posible concluir, que debe procederse a su rechazo cuando al ser inadmitida esta no haya sido corregida.<sup>2</sup> Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

“[...]

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibíd.*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...]

**Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].”

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2019. Proceso número: 50001 23 33 000 2018 00275 01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 0031 00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS  
 DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda". (Destacado fuera de texto).

[...]"

Ahora bien, descendiendo en el presente asunto encuentra la Sala que la parte actora no corrigió la demanda conforme a lo solicitado en auto inadmisorio como quiera que:

De los documentos aportados con los que pretende acreditar el requisito de procedibilidad se analiza lo siguiente:

i) El oficio VPN-045 de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por la Gerente de Inmuebles y Otros activos y Jefe de Seguimiento de activos de Central de Inversiones dirigido a la presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Matilde y Montes cuyo asunto es “aviso a la comunidad de actividades a realizar sobre el predio ubicado en la carrera 36 con calle 10 sur identificada catastralmente con el chip y con el FMI50S-255429 de propiedad de Central de Inversiones SA” informa a) que en el desarrollo de las actividades legales encargadas a Central de Inversiones S.A. contrató a la empresa GEOSIG con el fin de realizar el levantamiento topográfico del inmueble y la construcción de los mojones que identifiquen el predio plenamente b) las actividades a adelantar por la mencionada empresa se llevarían acabo sobre las áreas del predio de su propiedad ubicado en la carrera 36 con carrera 36 con la calle 10 sur e identificada catastralmente con el CHIP y con el FMI 50S25549.

ii) Oficios de fechas 30 de agosto de 2021 y 16 de noviembre de 2021, dirigidos a la señora Ana Teresa Berna Montañez (Concejal de Bogotá), y al señor José Daniel López (Representate a la Cámara por Bogotá) dan respuesta a interrogantes tales como ¿exponer y entregar copia de los soportes, y favor informar ¿en cabeza de qué entidad se halla la titularidad de los predios que hacen parte del Parque Santa Matilde y Ciudad Montes primer sector de la Ciudad de Bogotá?

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000 23 41 000 2022 0031 00                      |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS                       |
| DEMANDADO:        | CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.                  |

|         |                 |
|---------|-----------------|
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |
|---------|-----------------|

*¿Cuáles son los argumentos de orden legal sobre los cuales la entidad motiva y soporta el respectivo proceso de venta? ¿exponer con claridad cuáles son los estudios técnicos, de impacto social y ambiental que tuvieron en cuenta para tomar la decisión de vender los predios pertenecientes a zona del parque en la comunidad de Santa Matilde y Ciudad Montes primer sector, de la ciudad de Bogotá? ¿sírvese exponer cuál es el área delimitada que sería objeto de la venta y la finalidad que tiene dicho proceso? ¿explicar en detalle bajo qué modalidad se va a llevar a cabo la venta de los predios y cuál es el valor monetario calculado? ¿informar y soportar con evidencias si la entidad ha atendido reuniones y socializado suficientemente con los habitantes de este sector sobre el respectivo proceso de venta, en el marco del derecho constitucional de participación? ¿sírvese explicar y sustentar qué tipo de concertaciones y articulación ha realizado la entidad que usted dirige con las entidades correspondientes de la alcaldía mayor de Bogotá? ¿sírvese informar las medidas y/o compensaciones que se tiene previstas implementar para mitigar los impactos sociales y ambientales con la venta de dichos predios? ¿Cuáles serían los predios o zonas destinadas a la comunidad de este sector para el disfrute de sus actividades sociales, culturales, recreativas y demás que viene manteniendo por más de 60 años? De igual manera allegar información adicional que pueda dar certeza en el marco del proceso que la entidad viene adelantando [...] ¿sírvese indicar las razones por las que CISA decidió comprar el predio ubicado en la manzana 46, ubicado en el barrio Santa Matilde II [...]”*

Es así, que analizado el contenido de las documentales sobre las cuales la parte accionante pretende acreditar el cumplimiento de la reclamación administrativa de que tratan las normas relacionadas en precedencia, encuentra la Sala que si bien no se aportan las peticiones, sino, las respuestas emitidas por Central de Inversiones CISA SA, se puede deducir que contrario a solicitar a la sociedad demandada adoptar las medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 0031 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS  
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

relacionados en el libelo demandatorio, se encaminan a obtener información sobre el estado del bien inmueble, y la motivación de la compra del predio identificado N° 50S – 255429 y código catastral N° AAA0039 EHZE, situación que si bien comporta uno de los hechos de la demanda, los interrogantes absueltos no guardan estricta relación con las pretensiones de los accionantes en presente medio de control, que es la protección de los derechos colectivos, a lo que se suma, que claramente las peticiones fueron elevadas por personas ajenas al proceso que claramente no figuran como accionantes las cuales no buscan o tiene como fin la reclamación administrativa o pruebe que la entidad no atiende dicha reclamación o se niega a ello, para acudir ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por los accionantes.

Finalmente, no es de recibo lo señalado frente a las entidades señaladas en el numeral 14 de la demanda, toda vez, que de lo manifestado por la parte actora se puede entender que considera que pueden intervenir en el presente proceso, como quiera que de acuerdo a sus funciones y obligaciones como entidades públicas les asiste el derecho de proteger los derechos colectivos que aquí se invocan.

En ese orden, se considera que en los términos en los que se plantean las solicitudes aportadas por los actores populares, no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, razón que da lugar al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», procederá a rechazar, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE**



PROCESO No.:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000 23 41 000 2022 0031 00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS

CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

RECHAZA DEMANDA

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por la señora **JOSÉ MARÍA RICAURTE ROSERO Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

(firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

(firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-05-206 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00368-00  
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.  
TEMA: Resolución N° 1080 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte *“Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos, y similares”* especialmente a los artículos 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 16, 19 y 23.  
ASUNTO: Auto admite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

La VEEDURIA DE MOTOCICLISTAS reconocida a través de la Resolución N° PDCPL 21-605 del 2 de diciembre de 2017, formula acción de cumplimiento en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE solicitando previo los trámites del proceso, se les imponga el forzoso cumplimiento de la Resolución N° 1080 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte *“Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos, y similares”*, específicamente, en el marco del proceso de selección - licitación pública CCENEG052-01- 2021.

Al respecto, enuncia que la entidad accionada ha tenido un comportamiento permisivo, pues ha dado lugar a que no se dé total observancia y estricto cumplimiento al acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda, destaca que el artículo 5 de la Resolución N° 1080 de 2019 prevé lo siguiente:

*Artículo 5. OBLIGATORIEDAD. Los cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y*

*similares, destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, para poder importarse, comercializarse, producirse en Colombia, deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución. Por lo anterior, queda prohibida la importación y/o comercialización y producción de los productos de qué trata la presente resolución que no cumplan con los requisitos establecidos en la norma técnica NTC 4533-2017, el Reglamento No. 22.05 anexo al Acuerdo de las Naciones Unidas de 1958 o el estándar FMVSS218.” (Negrilla y subrayado son propios).*

Narra que la entidad demandada no exige que los proponentes interesados proceso de selección - licitación pública CCENEG052-01- 2021 den total observancia y estricto cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 1080 de 2019 ya que deben demostrar para poder presentar su interés en postularse, que efectivamente en la OPERACIÓN PRIMARIA deben cumplir con lo allí indicado, pero en la OPERACIÓN SECUNDARIA desconoce lo ordenado en la Ley 769 de 2002 en lo concerniente a cascos para motociclistas.

Arguye que con su actuar, la demandada pretende asumir funciones que solo le competen al legislador, pues al pretender exigir solo lo indicado en la norma técnica expedida por el Ministerio de Defensa bajo la denominación NTMD-0015-A3 deja de manifiesto que requiere el cumplimiento de una normativa que es adicional, es decir que es accesorio, por encima de la normatividad ordenada en la Resolución 1080 de 2019 la cual es de obligatorio cumplimiento.

En virtud de lo anterior, sostiene que la demandada al no exigir puntualmente la total observancia y estricto cumplimiento de la Resolución N° 1080 de 2019 en la operación primaria, es decir, en los pre pliegos como en los pliegos definitivos, estaría inmersa en conductas que deben ser sujetas al mayor de los reproches e investigaciones y por ende, a la aplicación de sanciones por esa inadmisibles y arbitraria actuación, puesto que también podría tipificarse este temerario y errático actuar, como conductas dolosas por la presunta acción/omisión de funciones e incluso una comprobable falsa motivación.

Señala que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE con lo anterior favorecer a algunos proponentes que no pueden dar total observancia y estricto cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1080 de 2019, es decir, permite que algunos posibles proponentes no cumplan con este requisito, sino que también permite que posiblemente presenten y se entreguen cascos que no cumplen con las especificaciones técnicas de la resolución 1080 de 2019, atentando de manera directa no solo contra la salud, la integridad y la vida de los miles y miles de servidores públicos que deberán usar cascos inseguros.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

Ordenar a la demandada AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE - CCE, observar y dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 1080 de 2019, en el proceso de selección - Licitación Pública

CCENEG052-01-2021 que tiene como objeto la adquisición de cascos para motociclistas bajo el código 59 y en especial a lo relacionado con la adquisición de cascos protectores los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares.

Adicionalmente, solicita se compulse copia a los entes de control y a las Veedurías Ciudadanas para que coadyuven, garanticen y evidencien el cabal cumplimiento de dicha normatividad.”

Mediante el Auto Interlocutorio No. 2022-04-159 se inadmitió la demanda interpuesta como quiera que no se acreditó el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Dicha circunstancia acreditó el accionante, fue subsanada a través de remisión electrónica de la demanda a la parte accionada del 22 de abril de 2022 y en esa medida, se procede a admitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por la VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS contra la UAE AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE - CCE respecto de la Resolución N° 1080 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte *“Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos, y similares”* especialmente a los artículos 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 16, 19 y 23.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad accionada; así mismo, informarle que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

**TERCERO: INFORMAR** al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrados Ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-00417-00  
**Demandante:** LUZ DANIELA HUERTAS CORTES.  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.  
**Referencia:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
**Tema:** RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN  
RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Luz Daniela Huertas Cortes con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas (UARIV), lo establecido en la Resolución No. 0032 del 18 de noviembre de 2015.

**I. ANTECEDENTES**

**1)** Mediante escrito radicado el 05 de abril de 2022 (archivo 01) ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la señora Luz Daniela Huertas Cortes radicó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas con el fin de obtener el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 0032 del 18 de noviembre de 2015; una vez efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al juzgado 17 del circuito judicial de Bogotá (archivo 02), quien por auto del 5 de abril de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó

la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 05).

**2)** Una vez recibido el expediente en esta Corporación y efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 09).

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad que pertenece al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra precisamente de ese tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

**1)** A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

**"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo,

*deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

***5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***

*6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

*7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

***Parágrafo.-*** *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

**2)** Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

**"Artículo 8o.- Procedibilidad.** La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.  
(...)

**Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (Resalta la Sala).*

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:



- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

**3)** Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup> en los siguiente términos:

*"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".*

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

<sup>2</sup> Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

***disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento".*** (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

*"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*

*a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*

***b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,***

*c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*

*d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*

*e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."<sup>3</sup> (Se destaca).*

---

<sup>3</sup> Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

**4)** Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que junto con la demanda se allegaron siete solicitudes realizadas por la actora a la entidad accionada de las cuales cinco son recursos y respuestas a oficios emitidos por la entidad y dos tienen por referencia: "DERECHO DE PETICION ART. 23 de la C.N." los cuales se pasa a relacionar a continuación:

- A folio 38 del archivo 03 se avizora derecho de petición con fecha de 13 de diciembre de 2017, cuyo asunto indica lo siguiente:

*"Asunto: Necesito saber, porque la uariv, "área técnica de reparación", no ha querido dar cumplimiento al fallo de tutela e incidente de desacato, trasgrediendo el orden jurídico".  
(...) folio 38, archivo 03*

- A folio 34 *ibídem* se avizora un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 01 de julio de 2020 por el señor José Avelino Huertas Medina en contra de las resoluciones No. 04102019-640741 del 18 de mayo de 2020.

- A folio 30 del archivo 03 obra documento el cual tiene por referencia:

*Ref: resoluciones NO. 04102019-640741R del 07 de julio de 2020 y No. 20206920 del 31 de julio de 2020"*

- A folio 25 del archivo 03 obra derecho de petición con fecha de 24 de mayo de 2021 cuyo asunto indica lo siguiente:

*"Asunto: necesito saber, porque el señor director de reparación administrativa, sigue presentando resistencia en ejecutar lo dispuesto por el juez de la república, en clara vulneración de derechos fundamentales (a la igualdad, vida digna, entre otros) es claro que la UARIV le ha cercenado el derecho a recibir la indemnización administrativa que le correspondió por derecho propio a mi hija LUZ DANIELA HUERTAS CORTES cedula de ciudadanía No. 1.010.237.020, indemnización, que debe reposar en algún banco, desde el mes de noviembre desde el mes de noviembre del año 2015."*

*(...)" (fl. 25 archivo 03).*

- A folio 22 *ibídem* obra documento cuya referencia es la siguiente:

*"REF: su oficio radicado No. \*202172021004871\* fechado \*21/07/2021"*

- A folio 18 *ibíd.* se avizora documento cuya referencia es la siguiente:

*"Ref: su oficio 20217202886811 fechado el 1/09/2021; Supuesta Respuesta a Derecho de Petición, radicado No. 202171117703422 - Derecho De Petición Vulnerado"*

Así las cosas es menester aclarar en primer lugar que los documentos aportados y en especial los dos derechos de petición visibles en folios 38 y 25 son presentados con el único fin de que se brinde información sobre la orden impartida por una sentencia judicial la cual no es referenciada dentro de este trámite; al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, las mencionadas solicitudes de información **no constituyen renuencia**, en el entendido que las peticiones arrimadas al proceso en ningún momento solicitaron el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0032 del 18 de noviembre de 2015 cuyo cumplimiento aquí se solicita.

**5)** En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la entidad financiera presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **R E S U E L V E**

**1º) Recházase** la demanda presentada por la señora Luz Daniela Huertas Cortes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00417-00

Actor: Luz Daniela Huertas Cortes

Acción de cumplimiento

**Constancia:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.*